Boletín N° 8.831-01

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que incorpora en el artículo 15 de la ley N° 18.455 una norma que fija el grado de impurezas volátiles máximas en los alcoholes potables, destilados y licores.

Exposición de motivos:

Durante la elaboración de las bebidas alcohólicas, se debe efectuar un proceso de extracción de las impurezas.

Al respecto, cabe destacar que la Ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, establece en el inciso segundo de su artículo 7°, que "son productos potables aquellos cuyo contenido de impurezas, aditivos o elementos tóxicos se ajuste, en su caso, a los máximos o mínimos que se establezcan en el reglamento".

El reglamento a que se refiere esta ley, se contiene en el Decreto Supremo N° 78, del Ministerio de Agricultura, de 31 de julio de 1986, cuyo artículo 10 dispone: "Se considerarán impurezas volátiles de los alcoholes, destilados y licores, las siguientes sustancias: ácidos, aldehídos, furfural, alcohol metílico, alcoholes superiores y ésteres". La misma norma establece los límites máximos permitidos para estas impurezas.

Sin embargo, consideramos que para este tipo de bebidas alcohólicas sean aptas para el consumo humano, y no produzcan efectos tóxicos, dicha norma debe tener un rango legal, y no de carácter reglamentario, o sea, dependiendo de la potestad pertinente de la autoridad administrativa.

Y de igual modo, estimamos que deben reducirse los límites máximos de impurezas permitidas, al igual como se establece en las legislaciones de otros países, a fin de evitar de impureza mayores tales como elementos químicos o metales pesados.

Así por ejemplo está establecido en la normativa correspondiente del Parlamento Europeo.

Por otra parte, la Organización Internacional de la Viña y el Vino, conformada por cuarenta y cuatro Estados miembros, entre ellos, nuestro país, ha establecido un Codex Enológico Internacional, en que se describe los principales elementos químicos, productos orgánicos y gases utilizados para los productos enológicos.

En tal virtud, y para que la legislación nacional sobre esta materia esté acorde con la normativa internacional, se hace necesario modificar los actuales límites de impurezas establecidos en el reglamento anteriormente citado, para cuyo efecto debe modificarse el

artículo 15, estableciendo en esta disposición los máximos permitidos.

En mérito a estas consideraciones, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente:

PROYETO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el artículo 15 de **la** Ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga libro I de la ley N° 17.105, agregándose los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo que establezca en el reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° de esta ley, los alcoholes potables, destilados y licores que no estén sujetos a requisitos específicos sobre la materia, podrán contener las siguientes impurezas volátiles parciales máximas expresadas en gramos por litro a 100 grados del alcohol:

a) Ácidos totales expresados en ácido acético : 1,500.

b) **Aldehidos expresados en aldehído acético : 0,500**

c) **Furfural: 0,080**

d) **Alcohol metílico: 0,500**

e) Esteres: 1,300

f) Alcoholes superiores: 0,500

Se considerarán también como impurezas, que pueden causar un efecto tóxico en los productos enológicos, el selenio, el arsénico y los metales pesados.".